

MEMORANDO

DNC

202352000223663

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., agosto 29 de 2023**REFERENCIA:** Respuesta a su memorando STPU 202341000193613 - Expedición de tarjeta de operación electrónica para modalidades de transporte público individual Taxi, SITP y masivo.

Cordial saludo,

En atención al memorando del asunto, mediante el cual se solicita concepto jurídico respecto del tema de tarjeta de operación electrónica para las modalidades del servicio público de Transporte Terrestre Automotor Individual de pasajeros - taxi, SITP y MASIVO, esta Dirección de conformidad con lo señalado en el artículo 34 del Decreto Distrital 672 de 2018, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo por lo señalado por la Subdirección de Transporte Público en la solicitud de concepto, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

“La Concesión Circulemos Digital tiene dentro de sus obligaciones contractuales de conformidad con el Contrato de Concesión 2021-2519, la virtualización de los trámites concesionados y dentro de ellos se encuentra la expedición y renovación de las Tarjetas de Operación.

Es así que se genera el problema jurídico, en la medida que no se ha determinado si es viable la expedición de una tarjeta de operación electrónica, ya que existe norma distrital que precisa que la misma sólo aplica para el transporte público individual y la normativa nacional, esto es el Decreto 1079 de 2015, no señala nada sobre el particular”.

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

MEMORANDO



DNC

202352000223663

Información Pública

Al responder cite este número

2. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONCEPTOS

El Decreto Distrital 672 de 2018, modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y asignó en el artículo 34 a la Dirección de Normatividad y Conceptos, la función de expedir los conceptos jurídicos y respuestas a consultas que sean de su competencia.

En ese sentido, se precisa que este concepto se emite en ejercicio de esa función y se constituye en un criterio auxiliar de interpretación y, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 19 del Decreto Distrital 430 de 2018, está dirigido a transmitir información, explicaciones, orientaciones y pautas, con el fin de coadyuvar en la solución, determinación y concreción de los aspectos generales y abstractos del desarrollo de las actividades propias de las dependencias de esta Secretaría. Por tanto, no puede asumirse como un lineamiento o directriz y, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, tampoco será de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Ahora bien, en consideración de la consulta elevada, esta Dirección realizará un análisis de las disposiciones normativas aplicables al objeto de la consulta, para efectos de emitir respuesta general y abstracta sin entrar a emitir pronunciamiento en casos particulares, de conformidad con las competencias asignadas.

Por último, es preciso señalar que el concepto que emite la Dirección de Normatividad y Conceptos tiene como fundamento el contexto presentado en la solicitud y busca estudiar, en forma general, los supuestos de hecho y derecho expuestos en esta.

3. MARCO NORMATIVO Y ANTECEDENTES

3.1 Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

MEMORANDO



DNC

202352000223663

Información Pública

Al responder cite este número

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia”.

3.2. Decreto 1079 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”. Decreto que compila el Decreto 172 de 2001, entre otros.

“Artículo 2.2.1.3.8.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado.

Cuando se trate de áreas metropolitanas, la tarjeta de operación facultará la movilización en todos los municipios que conformen dicho ente territorial, sin sujeción a ninguna otra autorización.

(Decreto 172 de 2001, artículo 39).

Artículo 2.2.1.3.8.2. Expedición. La autoridad de transporte competente expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a empresas de transporte público debidamente habilitadas.

(Decreto 172 de 2001, artículo 40).

Artículo 2.2.1.3.8.3. Vigencia de la tarjeta de operación. La vigencia de la tarjeta de operación para los vehículos de esta modalidad, se expedirá por el término de un (1) año. Podrá cancelarse o modificarse si cambian las condiciones que dieron lugar a la habilitación.

(Decreto 172 de 2001, artículo 41).

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

MEMORANDO



DNC

202352000223663

Información Pública

Al responder cite este número

Artículo 2.2.1.3.8.4. Contenido. La tarjeta de operación contendrá al menos los siguientes datos:

1. Datos de la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.
2. Datos del vehículo: clase, marca, modelo, placa, capacidad, y tipo de combustible.
3. Otros: nivel de servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide

Parágrafo. La tarjeta de operación deberá ajustarse como mínimo a la ficha técnica que para este efecto expida el Ministerio de Transporte. (Negrilla fuera de texto)

(Decreto 172 de 2001, artículo 42).

Artículo 2.2.1.3.8.5. Requisitos para su obtención y renovación. Para obtener o renovar la tarjeta de operación, la empresa acreditará ante la autoridad de transporte competente los siguientes documentos:

1. Solicitud suscrita por el representante legal de la empresa o persona natural adjuntando la relación de los vehículos, indicando los datos establecidos en el numeral 2 del artículo anterior, para cada uno de ellos.

En caso de renovación, duplicado por pérdida o cambio de empresa, deberá indicar el número de la tarjeta de operación anterior.

2. Certificación suscrita por el representante legal de la empresa sobre la existencia de los contratos de vinculación vigentes de los vehículos.
3. Fotocopia de la licencia de tránsito de los vehículos.
4. Fotocopia de las pólizas de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, de cada vehículo.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

4

MEMORANDO



DNC

202352000223663

Información Pública

Al responder cite este número

5. *Constancia de la revisión técnico-mecánica vigente a excepción de los vehículos último modelo.*

6. *Certificación expedida por la compañía de seguros en la que conste que los vehículos están amparados en las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la empresa.*

7. *Comprobante de la consignación a favor de la autoridad de transporte competente por el pago de los derechos que se causen, debidamente registrado por la entidad recaudadora.*

Parágrafo 1º. *En caso de duplicado por pérdida, la tarjeta de operación que se expida no podrá tener una vigencia superior a la de la tarjeta originalmente autorizada.*

Parágrafo 2º. *Cuando se trate de empresa de persona natural, el contrato de vinculación será reemplazado por el certificado expedido por la Cámara de Comercio del lugar, que acredite que el solicitante se encuentra registrado como comerciante. Dicha certificación no podrá tener una fecha de expedición superior a treinta (30) días.*

(Decreto 172 de 2001, artículo 43).

Artículo 2.2.1.3.8.6. Obligación de gestionarla. *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento, para lo cual, los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento.*

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios y/o tenedores de los vehículos, por concepto de la tramitación de la tarjeta de operación.

5

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

MEMORANDO



DNC

202352000223663

Información Pública

Al responder cite este número

Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver a la autoridad de transporte competente los originales de las tarjetas de operación vencidas o del cambio de empresa.

(Decreto 172 de 2001, artículo 44).

Artículo 2.2.1.3.8.7. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

(Decreto 172 de 2001, artículo 45)".

3.3 RESOLUCIÓN MT 20223040045295 del 4 de agosto de 2022 “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito”

CAMBIO DE SERVICIO PÚBLICO A PARTICULAR PARA VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO TAXI.

*“Artículo 5.3.11.1. Requisitos y procedimiento. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para solicitar el cambio de servicio de público a particular de un vehículo automotor tipo taxi, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige: 1. Presentación de documentos. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, donde registra la solicitud de cambio de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi a servicio particular en el que debe adjuntar las respectivas improntas del vehículo y tarjeta de operación. **El organismo de tránsito requerirá la tarjeta de operación en físico, hasta tanto sea implementado en el sistema RUNT el registro de las empresas de transporte, evento en el cual se procederá a validar la información en el sistema.**” (negrilla fuera de texto)*

3.4 Circular Externa No. 20224010944921 del 19 de agosto de 2022 “VIRTUALIZACIÓN DEL TRÁMITE DE EXPEDICIÓN Y RENOVACION DE LA TARJETA DE OPERACIÓN” expedida por el Ministerio de Transporte.

6

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

MEMORANDO

DNC

202352000223663

Información Pública

Al responder cite este número

“(…) con el fin de avanzar en la consolidación de desarrollos tecnológicos, el Ministerio de Transporte anuncia que, a partir del 23 de agosto de 2022, el trámite de expedición y renovación de la tarjeta de operación de los vehículos de las modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y Mixto de radio de acción nacional se deberán realizar a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT.

Para lo anterior las empresas de las modalidades gestionarán directamente ante el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT, las correspondientes solicitudes de expedición y renovación de tarjeta de operación, registrando para ello la información y documentos requeridos de conformidad con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015 para el respectivo trámite, previo cumplimiento de los requisitos de conectividad establecidos por la Concesión.

Por lo anterior, se informa que se tendrá como fecha límite el día 22 de agosto de 2022, para la recepción y radicación de solicitudes de renovación y expedición de tarjetas de operación, ante las Direcciones Territoriales bajo el procedimiento actual. Estas solicitudes recibidas hasta la fecha indicada deberán ser registradas con el procedimiento de validación manual por parte de las Direcciones Territoriales hasta el 2 de septiembre de 2022”.

3.5 Resolución 20233040017145 del 28 de abril de 2023 “Por la cual se modifica la Resolución 20223040045295 de 2022 y se dictan disposiciones para la correcta y amplia implementación de política de Simplificación y racionalización de Trámites”, expedida por el Ministerio de Transporte señala en los artículos 3 y 30:

“Artículo 3. Modifíquese el artículo 5.1.1 de la Resolución 20223040045295 del 2022 del Ministerio de Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 5.1.1. Objeto. El presente capítulo adopta los procedimientos y determina los requisitos necesarios para adelantar los trámites asociados al

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

MEMORANDO

DNC

202352000223663

Información Pública

Al responder cite este número

*Registro Nacional Automotor, Registro Nacional de Remolques y Semirremolques y al Registro Nacional de Conductores ante los organismos de tránsito, por parte de los usuarios de **manera presencial y virtual**. Por tanto, ningún Organismo de Tránsito podrá, en la realización de los trámites aquí previstos, exigir requisitos diferentes a los establecidos en el presente capítulo.*

Parágrafo 1. Los organismos de tránsito, podrán adelantar los trámites de su competencia, en modalidad presencial o virtual, ésta última por medio de las plataformas tecnológicas con que cuentan.

Para tal efecto cada Organismo de Tránsito dará cumplimiento a la Ley 2052 de 2020, el Decreto 088 de 2022, las directivas Presidenciales sobre la materia, La Resolución 20223040028675 "Por la cual se adopta el Plan Maestro Nacional de Sistemas Inteligentes para la Infraestructura, el Tránsito y el Transporte -SIT" expedida por el Ministerio de Transporte, o las normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen, cumpliendo los objetivos de la estrategia de Gobierno Digital, en todo caso garantizando la interoperabilidad con el RUNT.

Cuando el Organismo de Tránsito implemente la virtualidad del trámite, deberá garantizar la radicación de los mismos a través de plataformas tecnológicas, así como la liquidación y el pago a través de pasarelas o medios alternativos de pago. De igual manera, deberá disponer lo pertinente para la entrega de documentos físicos, digitales o electrónicos, según corresponda, generando la trazabilidad de las etapas previstas para la realización del trámite, utilizando mecanismos de seguridad y confianza digital.

En todo caso, el Organismo de Tránsito deberá garantizar que sea la persona quien decida si realiza el trámite en modalidad presencial o virtualmente."

Artículo 30. *Modifíquese el artículo 5.3.11.1 de la Resolución 20223040045295 de 2022 del Ministerio de Transporte, el cual quedará así:*

8

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

MEMORANDO

DNC

202352000223663

Información Pública

Al responder cite este número

“Artículo 5.3.11.1. Requisitos y procedimiento. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para solicitar el cambio de servicio de público a particular de un vehículo automotor tipo taxi, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. Presentación de documentos. Cuando el usuario se encuentre adelantando el trámite sea de forma presencial o virtual, el Organismo de Tránsito requerirá al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, donde registra la solicitud de cambio de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi a servicio particular en el que debe adjuntar las respectivas improntas del vehículo y tarjeta de operación.

El Organismo de Tránsito requerirá la tarjeta de operación en físico, hasta tanto sea implementado en el sistema RUNT el registro de las empresas de transporte, evento en el cual se procederá a validar la información en el sistema.” (Negrilla fuera de texto).

3.6 Decreto Distrital 113 de 2003 “Por el cual se establece la Tarjeta Electrónica de Operación para el servicio de transporte público de pasajeros”

“Artículo 1. TARJETA ELECTRÓNICA DE OPERACIÓN.- Para los efectos previstos en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, 55 del Decreto 170 de 2001 y 39 del Decreto 172 de 2001, adoptase para la ciudad de Bogotá D.C. la Tarjeta Electrónica de Operación, la cual se considerará para todos los efectos legales pertinentes, el único documento que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la ciudad de Bogotá, D.C.

La Tarjeta Electrónica de Operación contendrá o permitirá verificar al menos los datos que establecen los artículos 58 del Decreto 170 de 2001 y 42 del Decreto 172 de 2001.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Tarjeta Electrónica de Operación de que trata el presente artículo, **sustituye** para todos los efectos legales las tarjetas de operación en papel que se hayan expedido hasta la fecha a partir de la cual sea exigible la Tarjeta Electrónica de Operación, desde entonces perderá su eficacia legal y todo efecto probatorio la tarjeta de operación en papel.

9

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

PA01-PR16-MD01 V 3.0**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

MEMORANDO

DNC

202352000223663

Información Pública

Al responder cite este número

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El presente Decreto no se aplicará a los vehículos de transporte masivo.

Artículo 2. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 26 DE LA LEY 336 DE 1996, 55 DEL DECRETO 170 DE 2001 Y 39 DEL DECRETO 172 DE 2001. El control de cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, 55 del Decreto 170 de 2001 y 39 del Decreto 172 de 2001, se efectuará mediante un equipo móvil de lectura de Tarjetas Electrónicas de Operación. La Autoridad de Transporte competente, dotará a la Policía de Tránsito, o a quien haga sus veces, con los equipos móviles de lectura de Tarjetas Electrónicas de Operación que se requieran para la efectiva realización de los operativos en vía, que permitan la identificación de los vehículos en circulación que no cumplan con la obligación establecida en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, 55 del Decreto 170 de 2001 y 39 del Decreto 172 de 2001.

Artículo 3. CARÁCTER DE LA TARJETA ELECTRÓNICA DE OPERACIÓN. La Tarjeta Electrónica de Operación tendrá carácter obligatorio y permanente, ámbito territorial limitado y será de implementación progresiva”.

3.7 Resolución SDM 490 del 10 de septiembre de 2008 "Por la cual se señalan los términos y condiciones para la realización del censo físico y la actualización del Registro Distrital Automotor, en el servicio público individual tipo taxis, en el Distrito Capital"

*“Artículo 7º. Dispositivo de identificación electrónica. En desarrollo de lo previsto en el Decreto Distrital 113 de 2003, **se implementará el dispositivo de identificación electrónica, asociado a la Tarjeta de Operación, el cual deberá ser instalado en cada uno de los vehículos de servicio público tipo taxi durante la realización del censo y será el que conjuntamente con la Tarjeta de Operación autoriza a un vehículo automotor para circular en la ciudad de Bogotá D.C.** prestando el servicio público de transporte individual de pasajeros tipo taxi, y se constituye en el mecanismo válido para identificar la operación legal en la vía por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, en cabeza de la Policía de Tránsito o quien haga sus veces. Este dispositivo no tendrá costo alguno para el propietario del vehículo durante la realización del censo.*

10

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

MEMORANDO

DNC

202352000223663

Información Pública

Al responder cite este número

Artículo 8º. Obligación de portar el dispositivo de identificación electrónica de operación. El dispositivo de identificación electrónica de operación se debe portar obligatoriamente en el vehículo con el cual se preste el servicio autorizado y se instalará por parte del Concesionario de Servicios Integrales para la Movilidad SIM, en la parte central, teniendo en cuenta la perspectiva visual del conductor, del vidrio frontal del automotor, encima del espejo retrovisor, de tal manera que pueda ser leído fácilmente por un equipo móvil o fijo de lectura. Este dispositivo, en la medida que constituye un medio de identificación electrónica del vehículo, debe quedar instalado permanentemente en el automotor y ser reemplazado cuando finalice su vida útil o deba ser repuesto por destrucción, deterioro o pérdida, debidamente demostrada”.

3.8 Radicados SDM-STP-231019-19 de la Subdirección de Transporte Público y radicado SDM-DAC-212710-2019 Dirección de Atención al Ciudadano.

“La subdirección de transporte público evaluó preliminarmente la conveniencia de continuar con la realización del censo físico establecido mediante la resolución 490 del 10 de septiembre de 2008, de cara a la implementación del Sistema de Taxi Inteligente, y estableció que las motivaciones que dieron origen en la realización del censo, el cual tenía como objetivo: “(...) verificar la circulación de los vehículos de servicio público individual tipo taxi de radio de acción distrital que operan legalmente con el cumplimiento de los requisitos establecidos para su operación”, se suplen a partir de la normativa vigente, pues mediante la tarjeta de control, la tarjeta operación y la información del Sistema de Información de Registro de Conductores (SIRC), las autoridades pueden realizar la verificación de los requisitos necesarios para la prestación del servicio”.

3.9 Concepto DNC-257810-2019 del 27 de noviembre de 2019.

“(…) Desde mediados del 2012, la Entidad aclaró que el DIE no podía ser equiparable a la tarjeta de operación electrónica de que trata el Decreto Distrital 113 de 2003, y que el objetivo del censo taxi era constituirse en un mecanismo de control, por lo que todos los vehículos de servicio público individual (taxi) debían portar la tarjeta operación en físico.

11

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

MEMORANDO

DNC

202352000223663

Información Pública

Al responder cite este número

El control de paso lector de DIES instalado en el Terminal de Transporte para el control de legalidad de los taxis que ingresaban, debió ser retirado dado el vencimiento del plazo del contrato en virtud del cual se entregó en comodato el mencionado dispositivo a la Terminal de Transporte, S.A., entidad que manifestó su falta de interés en la prórroga del contrato de Comodato, por lo que el elemento fue devuelto al almacén de la Secretaría distrital de Movilidad.

Las actividades de control en vía adelantadas hoy por la Policía Metropolitana de Tránsito, se apoyan con mejores tecnologías, por lo que los DIES y los IPAD lectores han cobrado obsolescencia”.

3.10 DOCTRINA Y JURISPRUEDENCIA DECAIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Al respecto la doctrina ha dicho:

*“(…) La doctrina identifica precisamente estas circunstancias como las determinantes del decaimiento o muerte del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón de circunstancias posteriores, **mas no directamente relacionadas con la validez inicial del acto.** CINTRA DO AMARAL identifica el decaimiento como las modificaciones de orden legal que le retiran los fundamentos de validez a un acto que ha sido producido válidamente.*

***El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.** Recordemos como al estudiar los elementos externos del acto administrativo identificábamos como uno de los principales el denominado de los **motivos o razones del acto administrativo**, elemento que involucra una relación lógica entre los argumentos fácticos y la razones de orden jurídico que le sirven a la administración para determinar su competencia e igualmente para resolver sustancialmente el conflicto planteado. Al desaparecer uno de estos elementos, se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento.*

(…)

12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

MEMORANDO

DNC

202352000223663

Información Pública

Al responder cite este número

En Providencia de la sección primera del Consejo de Estado se llegó a una conclusión similar a la planteada. La Providencia diferencia la pérdida de fuerza ejecutoria frente a un acto general y frente a un acto particular. El asunto fue tratado en los siguientes términos.

[El Consejo de Estado ha expresado en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, y particularmente en lo relativo al decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

“La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta. “Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 1 de agosto de 1991. Consejero Ponente: Dr. Miguel González Rodríguez.

De esta manera, cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que “salvo norma expresa en contrario”, en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el

13

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

PA01-PR16-MD01 V 3.0**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

MEMORANDO

DNC

202352000223663

Información Pública

Al responder cite este número

futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo.

(...)

En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.

El criterio según el cual los casos mencionados de pérdida de fuerza ejecutoria no son adoptados la mayoría de las veces, por quien tiene la potestad de suspender o anular el acto respectivo, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativa no implica que con ello se infrinja precepto constitucional alguno, ya que por el contrario el título al cual corresponde la norma demandada se refiere a la conclusión de los procedimientos administrativos, lo que da lugar a considerar que dichas causales legales son procedentes dentro de la actuación administrativa.

A lo anterior resulta importante agregar que la decisión adoptada por la administración en aplicación de cualquiera de las causales de que trata la norma acusada, es susceptible de ser demandada ante la misma jurisdicción contencioso administrativa dentro de la oportunidad legal correspondiente, lo que garantiza la tutela del orden jurídico y el restablecimiento de los derechos de los particulares que puedan ser lesionados en virtud de la expedición del acto sobre pérdida de fuerza ejecutoria por parte de la administración, cuando este haga necesario.

(...)"¹

Así mismo, la jurisprudencia ha determinado al respecto:

"El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta o se fundamenta su expedición desaparecen del ordenamiento jurídico, como consecuencia de su derogatoria o de la declaratoria de inexecutable de aquéllas; además pierde obligatoriedad y no se puede ejecutar el acto

¹ Tratado de derecho Administrativo. Acto Administrativo. Jaime Orlando Santofimio. Pág. 346-348

MEMORANDO



DNC

202352000223663

Información Pública

Al responder cite este número

cuando es suspendido por la jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

El legislador ha señalado aquellos eventos en los cuales los actos administrativos, a pesar de no haber sido declarados nulos por la jurisdicción contenciosa administrativa, no son obligatorios (art. 91 de la Ley 1437 de 2011), uno de los cuales es el decaimiento del acto administrativo, que ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su expedición². (negritas fuera de texto)

En igual sentido el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero Ponente: Germán Bula Escobar. 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403, en concepto del 5 de marzo de 2019 sostuvo:

“(...) 1.1 Decaimiento del acto administrativo.

Sobre el particular, la doctrina de la Sala se encuentra recogida en los Conceptos 2195 de 2014³ y 2372 de 2018, que se reiteran con este concepto. Allí se tuvo en cuenta la jurisprudencia sobre la materia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional⁴, que se sintetiza así:

- i) La Constitución habilita a la Ley para que consagre causales excepcionales a través de las cuales la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo;***
- ii) Respecto de las formas de extinción de los actos administrativos, generales o particulares y concretos, se ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer un***

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01318-01(56696)

³ Oportunidad en la que también se tuvo en cuenta lo dicho en los Conceptos 1213 de 1999 y 1491 de 2003, entre otros.

⁴ C-069 de 1995, entre otras.

MEMORANDO



DNC

202352000223663

Información Pública

Al responder cite este número

presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y **d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta.**

- iii) En cuanto a actos administrativos particulares y concretos se citó en el Concepto 2195 la sentencia del 12 de octubre de 2012 de la Sección Segunda, Subsección A, de esta Corporación⁵, decisión que se pronunció sobre el reconocimiento de una prima técnica por parte del Rector de la Universidad Surcolombiana, con fundamento en el Decreto 2164 de 1991 que el Consejo de Estado declaró nulo mediante sentencia de 19 de marzo de 1998 - expediente 11955-. Se dijo:

“La sentencia de nulidad transcrita, sin duda alguna implicó la desaparición del fundamento legal del derecho otorgado a favor de los demandados, situación que implica el decaimiento del acto de reconocimiento de la prima técnica en discusión y por ende del acto que de éste se derivó, como es la Resolución No. 1293 de 2000, mediante la cual se modificó la fecha de reconocimiento de la prima técnica del señor Gilberto Montealegre Muñoz.

En efecto, la posterior nulidad de las normas reglamentarias que dieron lugar a la concesión del derecho, generaron el decaimiento de dicho acto y por ende la extinción de sus efectos jurídicos, despojando del derecho a los demandados del título jurídico que les permitía hacerlo exigible a partir del acaecimiento de tal situación, lo que sin duda alguna afecta la existencia jurídica del acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 4921 de 1999 y la posibilidad de su control judicial en función de un derecho que carece de amparo dentro del ordenamiento legal.

(...)

El fenómeno de decaimiento que acontece en el sub examine respecto del acto generador del derecho en discusión, que no es otra cosa que la desaparición de

⁵ Radicación número: 41001-23-31-000-2001-01070-01(0658-08).

MEMORANDO



DNC

202352000223663

Información Pública

Al responder cite este número

su fundamento de derecho o de las razones de orden jurídico que motivaron su expedición con posterioridad a su nacimiento, implica a la luz del artículo 66 ibídem la pérdida de fuerza ejecutoria del mismo y la extinción de sus efectos jurídicos, lo que le resta obligatoriedad a su contenido y por ende lo sustrae como título jurídico válido para alegar el amparo o protección del derecho en el reconocido.

(...)

En cuanto a los efectos jurídicos de la pérdida de fuerza de ejecutoria por decaimiento, se dirá que estos surgen hacia el futuro, esto es, a partir de la ocurrencia de la circunstancia que dio lugar a ello, en este caso a partir de la sentencia que declaró la nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, fundamento o motivación legal del reconocimiento de la prima técnica, sin embargo, quedan a salvo las situaciones jurídicas que se hayan consolidado y pagado en aras de la seguridad jurídica y del principio de buena fe, consagrados constitucionalmente.

En tal sentido debe aclararse además, que en el presente caso nos encontramos frente a un derecho de tracto sucesivo y no frente a un derecho adquirido como tal que haya ingresado indefinidamente al patrimonio de su titular, pues la percepción del mismo se encuentra sujeta al mantenimiento de las condiciones que le dieron origen, razón por la que en el sub examine los efectos jurídicos del decaimiento del acto de reconocimiento de la prima técnica operan de pleno derecho respecto de la situación de los demandados y no dependen ni se encuentran sujetos a la declaración judicial." (Subraya la Sala).

- iv) *En síntesis, el decaimiento del acto administrativo opera hacia el futuro y es un fenómeno que en nada afecta su validez ni contraría su presunción de legalidad⁶, pues esta solamente puede ser desvirtuada por el juez.⁷ **Ocurre por ministerio de la ley, es decir que el acaecimiento de la causal ipso jure impide que la Administración pueda perseguir el cumplimiento de la decisión, de modo que las obligaciones allí contenidas quedan sin poder coercitivo respecto de sus destinatarios.**⁸*

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 25 de mayo de 2011. Rad: 2000-00580.

⁷ Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera: Sentencia del 5 de julio de 2006, Rad.: 1999-00482.

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 21 de abril de 2017. Rad: 2011-00361.

MEMORANDO

DNC

202352000223663

Información Pública

Al responder cite este número

En consecuencia, el decaimiento comporta la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo, es decir “se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo” y es una “situación jurídica que se da de pleno derecho”, por tanto no se requiere adelantar ninguna actuación para que opere⁹, salvo en el caso de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, que a la luz del artículo 92 del CPACA, exige que el interesado se oponga a la ejecución del acto administrativo”. (negrilla y subraya es nuestra)

4. CONSIDERACIONES Y CONCLUSIÓN

En primer término, se hace necesario precisar que el Decreto 1079 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*” compiló las disposiciones normativas del Decreto 172 de 2001 “*Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi*”, significando que no se hizo ningún ajuste a la redacción original del texto contenido en el Decreto 172 de 2001, por cuanto la compilación busca agrupar o recompilar en un solo texto otras regulaciones sin variar o modificar su contenido o crear nuevas normas, con el fin de facilitar su consulta.

Por lo anterior, es de resaltar que desde el artículo 45 del Decreto 172 de 2001, hoy artículo 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015, ha existido la obligación: “*El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite*”. Es decir, a la fecha esta disposición no ha cambiado desde el año 2001.

Ahora bien, mediante el Decreto Distrital 113 de 2003 “*Por el cual se establece la Tarjeta Electrónica de Operación para el servicio de transporte público de pasajeros*”, norma de inferior jerarquía, estableció en el parágrafo primero del artículo 1 que, la Tarjeta Electrónica de Operación reglamentada en este Decreto Distrital sustituiría para todos los efectos legales las tarjetas de operación en papel que se hubiesen expedido hasta la fecha de expedición del mismo, y fecha a partir de la cual sería exigible la Tarjeta Electrónica de Operación, y en consecuencia desde entonces perdería su eficacia legal y todo efecto probatorio la tarjeta de operación en papel.

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 8 de junio de 2017. Rad: 2007-00423.

MEMORANDO

DNC

202352000223663

Información Pública

Al responder cite este número

Al respecto hay que hacer dos consideraciones:

La primera, es que la disposición contenida en el Decreto Distrital 113 de 2003 desbordó la competencia atribuida a las autoridades de tránsito, toda vez que existe norma superior, esto es el artículo 45 del Decreto Nacional 172 de 2001, que establecía que la tarjeta de operación debía portarse en físico (hoy artículo **2.2.1.3.8.7** Decreto 1079 de 2015).

Segundo, en consideración de esta Dirección, respecto del Decreto Distrital 113 de 2003 ha perdido su fuerza ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2001 que señala que los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia, perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados: “2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho*”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Movilidad en cumplimiento de lo previsto en el Decreto Distrital 113 de 2003, expidió la Resolución 490 de 2008, implementando el dispositivo de identificación electrónica (DIE) asociado a la Tarjeta de Operación, el cual debía ser instalado en cada uno de los vehículos de servicio público tipo taxi durante la realización del censo de taxis para que pudiera circular un vehículo automotor en la ciudad de Bogotá D.C., constituyéndose en el mecanismo válido para identificar la operación legal en la vía por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, sin embargo, el mismo, dejó de utilizarse tal y como lo informaron la Subdirección de Transporte Público mediante memorandos SDM-STP-231019-19 y la Dirección de Atención al Ciudadano SDM-DAC-212710-2019, aludidos en el numeral 3.9 de este concepto.

Por lo expuesto, y como se indicó en el concepto DNC-257810-2019 del 27 de noviembre de 2019 emitido por esta Dirección, en respuesta al memorando SDM-STP-231019-19 de la Subdirección de Transporte Público, antes mencionado; hay un decaimiento del acto administrativo, esto es de la Resolución 490 de 2008 que desarrolló el Decreto 113 de 2003, por pérdida de fuerza ejecutoria al desaparecer los fundamentos de hecho y derecho que soportaron su expedición, en la medida que los mismos cambiaron a la luz de la nueva normativa vigente de taxi inteligente.

En el mencionado concepto se indicó:

19

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

MEMORANDO

DNC

202352000223663

Información Pública

Al responder cite este número

“La motivación de la resolución 490 de 2008 fue la de establecer el orden de los vehículos registrados en el RDA para ejercer el control de los mismos y hacerlo igualmente a través del DIE atado a la tarjeta de operación, y esta motivación desapareció porque:

Primero, se cumplió con el objetivo del censo y según dato de la DAC a la fecha hay 50.500 vehículos censados a los cuales se les asignó número de orden y DIE.

Segundo, hoy día la SDM en su nueva concepción y visión de política de prestación del servicio público individual de pasajeros y su correspondiente control y vigilancia, dio vida a las normas para la implementación de política de transporte inteligente a través del decreto 456 de 2017 y resolución 220 de 2007 a la luz del decreto 1079 de 2015, los cuales en el sentir de la Subdirección de Transporte Público, suplen el control y vigilancia de los vehículos de servicio público individual de pasajeros tipo taxi a través de la tarjeta de operación, tarjeta de control y SIRC de que trata el Decreto 1079 de 2015.

En esa medida y por seguridad jurídica, se da claridad que las disposiciones normativas distritales que regulan el control y vigilancia de la prestación del servicio público individual de pasajeros están especialmente reguladas (sin ser las únicas) en el decreto 456 de 2017 y sus resoluciones que la desarrollan, antes mencionadas.

Estas situaciones se traducen en un decaimiento del acto administrativo porque sus elementos motivantes han desaparecido como lo anota la doctrina y jurisprudencia antes señalados, si bien los actos administrativos expedidos en su momento (resolución 490 de 2008 y modificatorios) son válidos, hoy día perdieron fuerza ejecutoria por circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer los presupuestos de hecho y/o derecho, y que vale decir en nada afecta o contraría la presunción de legalidad que los reviste, la cual solo puede ser debatida ante el Juez.

Como quedó anotado, los efectos de la pérdida de fuerza ejecutoria por decaimiento del acto administrativo son a futuro y quedan a salvo las

20

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

MEMORANDO

DNC

202352000223663

Información Pública

Al responder cite este número

situaciones jurídicas consolidadas, opera de pleno de derecho y no requieren declaratoria judicial, en consecuencia, se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitos en el acto administrativo y es una situación jurídica que se da de pleno derecho.

Por lo anterior, se considera que el control y vigilancia al servicio público de transporte individual de pasajeros, se está efectuado bajo la normatividad de carácter nacional y con la distrital vigente antes mencionada y en esa medida la resolución 490 de 2008 y sus modificatorios son actos administrativos que han perdido su fuerza ejecutoria por desaparecimiento de sus fundamentos de hecho y/o derecho en que se fundaban”.

Igualmente, cabe mencionar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 105 de 1993, el Ministerio de Transporte como máxima autoridad en tránsito y transporte tiene la atribución de definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito; en igual sentido, el artículo 8 de la Ley 336 de 1996 señala que bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal, por tanto, hasta que esta Cartera Ministerial no determine la eliminación física de la tarjeta de operación o viabilice la expedición electrónica a través del RUNT como lo expresó en la Resolución 20223040045295 del 4 de agosto de 2022, la Resolución 20233040017145 del 28 de abril de 2023, y la Circular Externa No. 20224010944921 esta Secretaría no puede optar por la expedición electrónica.

Por lo expuesto, en concepto de esta Dirección, no es viable la expedición de una tarjeta de operación electrónica, ya que existe normativa nacional, esto es el Decreto 1079 de 2015, que establece la tarjeta de operación física y si bien mediante la resolución y circular del Ministerio de Transporte (antes mencionadas) se abrió la posibilidad de expedirse electrónicamente la tarjeta de operación a través del RUNT, la misma no se ha materializado por lo que a esta fecha dicha plataforma no contiene o no ha permitido que las empresas encargadas del trámite y consecución de las tarjetas de operación lo realicen a través de este mecanismo.

21

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

MEMORANDO

DNC

202352000223663

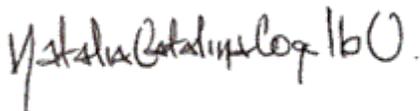
Información Pública

Al responder cite este número

Por último, se considera que, los conceptos que se presentan a la Dirección de Normatividad y Conceptos por parte de las áreas de la entidad, se adelantan en el marco de las funciones asignadas a cada dependencia y a la Secretaría, así como, las respuestas que se dan a tales consultas, por lo cual se precisa que, en este contexto será el jefe de la dependencia el encargado de definir su aplicación o resolver cada caso particular en el marco de sus competencias.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 430 de 2018, el presente concepto no corresponde ni a un lineamiento, ni directriz, la cual debe estar contenida en una directiva de conformidad con su definición y se reitera corresponde a una emisión de concepto de carácter general mediante memorando, entendido éste dentro de la misma norma como un documento de comunicación que se produce entre las dependencias de la Secretaría.

Cordialmente,

**Natalia Catalina Cogollo Uyaban**

Directora Técnica de Normatividad y Conceptos

Firma mecánica generada en 29-08-2023 05:37 PM

Elaboró: Yudesly Rodriguez Duitama -Dirección De Normatividad Y Conceptos

22

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020***PA01-PR16-MD01 V 3.0****Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.